



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

Apartado 4048
San Juan, Puerto Rico 00905

EN EL CASO DE:

CONSEJO DE TITULARES Y/O
ASOCIACION CONDOMINIO MIRAMAR
TOWERS Y/O JUNTA DE DIRECTORES

-y-

UNION DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA GASTRONOMICA,
LOCAL 610, AFL-CIO

CASO NUM. CA-6435

D- 877

Ante: Lic. Karen M. Loyola Peralta
Oficial Examinadora

Comparecencias:

Lic. Luis B. Osorio Díaz
Por la División Legal de la Junta

Lic. Héctor Santiago Rivera
Por el Patrono

DECISION Y ORDEN

El 23 de diciembre de 1981, la Oficial Examinadora en el caso del eígrafe, Lic. Karen M. Loyola Peralta, emitió su Informe recomendando que se encuentre incurso a la parte querellada en prácticas ilícitas de trabajo y cierta acción afirmativa. Dicho Informe no fue excepcionado por ninguna de las partes.

Hemos examinado las Resoluciones emitidas por la Oficial Examinadora y por la presente las confirmamos por entender que no se cometió error perjudicial alguno a las partes.

Hemos revisado y analizado el expediente completo del caso y por la presente adoptamos el Informe de la Oficial Examinadora como nuestra Decisión y Orden final. En consecuencia, y al amparo del Artículo 9(1)(b) de la Ley, emitimos la presente

ORDEN

El Consejo de Titulares y/o Asociación Condominio Miramar Towers y/o Junta de Directores, sus agentes, oficiales, sucesores o cesionarios deberán:}

1. Cesar y desistir de:

a) En manera alguna intervenir, restringir, ejercer coerción o intentar intervenir, restringir, o ejercer coerción con sus empleados en el ejercicio de sus derechos, entre otros, a organizarse entre sí, a constituir, afiliarse o ayudar a la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica o a cualquier otra organización obrera, a negociar colectivamente a través de representantes por ellos seleccionados y a dedicarse a actividades concertadas con el propósito de negociar colectivamente u otro fin de ayuda o protección mutua.

b) Rehusar negociar a requerimiento de la Unión querellante, representante exclusiva de sus empleados en la unidad apropiada, salarios, horas de trabajo y otros términos y condiciones de empleo.

2. Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos efectúa los propósitos de la Ley:

a) Sentarse a negociar colectivamente, a requerimiento de la organización obrera mencionada en los párrafos precedentes, salarios, horas de trabajo y otros términos y condiciones de empleo. De llegar a un acuerdo habrá de plasmarse el mismo en un convenio suscrito entre las partes.

b) Fijar en sitios visibles de sus oficinas, en coordinación con un Examinador de la Junta, el Aviso que se une a esta Decisión y Orden. Dicho Aviso deberá permanecer fijado por un término de treinta (30) días consecutivos.

c) Notificar a los Miembros Asociados de la Junta dentro de los siguientes diez (10) días a partir de la fecha de notificación de la Decisión y Orden, las providencias tomadas para cumplir con lo aquí ordenado.

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de febrero de 1982.



Samuel E. de la Rosa Valencia
Samuel E. de la Rosa Valencia
Miembro Asociado

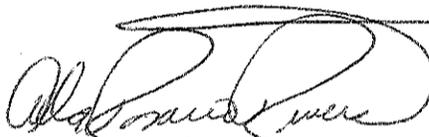
Luis Berrios Amadeo
Luis Berrios Amadeo
Miembro Asociado

NOTIFICACION

Certifico: Que en el día de hoy he enviado por correo ordinario copia de la presente Decisión y Orden a:

- 1- Consejo de Titulares y/o Asociación
Condominio Miramar Towers y/o Junta
de Directores
Calle Hernández 721
Miramar, Puerto Rico 00907
- 2- Unión Gastronómica, Local 610
Apartado "FG"
Santurce, Puerto Rico 00910
- 3- Lic. Héctor Santiago
Calle Esteban Padilla#67
Bayamón, Puerto Rico 00619

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 1982.



Ada Rosario Rivera
Secretaria Interina de la Junta

NOTA: El Presidente Lcdo. Luis P. Nevares Zavala se inhibió de participar en este caso desde su comienzo.



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

EN EL CASO DE:

CONSEJO DE TITULARES y/o
ASOCIACION CONDOMINIO MIRAMAR
TOWERS y/o JUNTA DE DIRECTORES

- y -

CASO NUM. CA-6435

UNION DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA GASTRONOMICA,
LOCAL 610, AFL-CIO

Ante: Lcda. Karen M. Loyola Feralta
Oficial Examinadora

Comparecencias:

Lcdo. Luis B. Osorio Díaz
Por la División Legal de la Junta

Lcdo. Héctor Santiago Rivera
Por el Patrono

- INFORME DE LA OFICIAL EXAMINADORA -

Fundamentada en cargo radicado el 10 de octubre de
1980 ^{1/} por la Unión de Trabajadores de la Industria Gastro-
nómica, Local 610, AFL-CIO, en lo sucesivo denominada "la
Unión" y/o "la querellante", la Junta de Relaciones del
Trabajo de Puerto Rico, en lo sucesivo "la Junta", emitió
querrela el 3 de abril de 1981 ^{2/} contra el Consejo de
Titulares del Condominio Miramar Towers y/o Asociación de
Condómines y/o su Junta de Directores, en adelante denomi-
nada "la querellada" y/o "el patrono". En ésta se alegó,

1/ Escrito A.

2/ Escrito B.

suscintamente, que por negarse a negociar un convenio colectivo para años sucesivos con la querellante, representante exclusiva de sus empleados, interviniendo además con los derechos de éstos, conforme garantizados por el Artículo 4 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico,^{3/} la querellada incurrió en práctica ilícita del trabajo en violación al Artículo 8(1)(a) y 8(1)(d) de la Ley.

Las partes fueron debidamente notificadas del Cargo, Querrela y Aviso de Audiencia en el caso de autos.^{4/}

El Presidente de la Junta designó el 21 de mayo de 1981 a la suscribiente como la Oficial Examinadora a entender en este caso.^{5/}

Por Resolución emitida el 22 de mayo de 1981^{6/} el Presidente acordó suspender el señalamiento de audiencia de los días 24 y 25 de junio de 1981, dado el hecho de que el representante del Interés Público, Lcdo. Luis B. Osorio Díaz, estaría ausente por vacaciones, reseñando audiencia para los días 2 y 3 de julio.

La División Legal radicó Moción el 2 de junio de 1981, solicitando la citación ante la Junta de los Sres. Luis Rivera, Cruz Rivera y José Luis Cruz, así como de cualquier otro empleado del Condominio de referencia, necesarios éstos para la preparación del caso del Interés Público.^{7/} Mediante Resolución emitida el 4 de junio de 1981, los Miembros Asociados declararon con lugar dicha Moción.^{8/}

^{3/} Ley 130 de 1945, según enmendada, 29 LPRA 61 y ss. En lo sucesivo será denominada "la Ley".

^{4/} Escritos C., D.

^{5/} Escrito E.

^{6/} Escrito F.

^{7/} Escrito G.

^{8/} Escritos H., H-1.

Moción de Suspensión ^{9/} fue radicada el 30 de junio de 1981 por el representante de la querellada junto con su Contestación a la Querella en el caso de autos. ^{10/} Para la misma fecha la División Legal de la Junta radicó Moción solicitando se dieran por admitidas las alegaciones de la Querella dado el hecho de no haberse contestado la misma dentro del término dispuesto por el Reglamento de la Junta. ^{11/} Mediante Resolución, ^{12/} los Miembros Asociados aceptaron la Contestación tardía del patrono, amonestándole para que, en un futuro, cumpliera debidamente con las disposiciones reglamentarias de este organismo. Se resolvió, a su vez, suspender la audiencia para la tarde del mismo día señalado previamente.

La audiencia fue celebrada el 2 de julio de 1981, manifestando en tal ocasión la querellada su intención de sentarse a negociar un nuevo convenio colectivo con la Unión querellante. ^{13/} Las partes acordaron someter a nuestra consideración una estipulación en el caso de epígrafe, y a estos efectos, se reunieron en la oficina del Lcdo. Luis B. Osorio, de la División Legal. ^{14/}

La querellada admitió lo siguiente: haber sido requerida por escrito por la Unión en dos ocasiones para negociar un nuevo convenio colectivo. Fueron éstas el 8 de septiembre

9/ Escrito I.

10/ Escritos J, J-1.

11/ Escrito K.

12/ Escrito L.

13/ T. O. pág. 2.

14/ T. O. pág. 4.

de 1980 y 3 de octubre de 1980.^{15/} El primer requerimiento fue contestado mediante carta de 18 de septiembre de 1980^{16/} donde manifestara no poder acceder al requerimiento héchole por la Unión debido a cuestiones económicas. Igual razón motivó que no contestara ni accediera al segundo requerimiento de la querellante a los mismos efectos.^{17/} Los cuatro empleados del Condominio de referencia autorizaron el 3 de octubre de 1980 a la querellante a que los representara individual o colectivamente a fines de la negociación.^{18/} Se estipuló que la querellada desconocía sobre dicha autorización, hasta el momento de la vista. (T. O. pág. 8) De igual forma, la querellada se comprometió a retirar una Petición para Investigación y Certificación de Representante radicada por Carlos Emmanuelli, vocal de la Junta de Directores del Condominio, el 9 de marzo de 1981.^{19/}

Durante el curso de la audiencia se le requirió a la querellada someter un informe financiero de la situación del Condominio para 1980, a ser provisto en o antes del 13 de julio de 1981.^{20/} La División Legal expresó estar en disposición de someter la copia que constaba en su expediente, luego de que fuera debidamente examinada por la parte querellada.

Las partes no solicitaron término para radicar alegato alguno ante esta Oficial Examinadora, dando el caso por sometido al finalizar la audiencia.

15/ Exhibit Conjunto #1; Escritos 1-A, 1-D. T. O. pág. 5.

16/ Exhibit Conjunto \$1; Escrito 1-C.

17/ T. O. pág. 6.

18/ Exhibit Conjunto #3.

19/ Exhibit Conjunto #4.

20/ T. O. pág. 11.

El informe financiero no fue sometido en la fecha indicada a pesar de múltiples esfuerzos de la División Legal por conseguir al representante legal del patrono o a algún miembro de la Junta de Directores que pudiese examinar el documento antes de ser sometido para incorporarse al expediente formal de la Junta. Mediante Resolución de 24 de septiembre ^{21/} y ante el tiempo transcurrido, se ordenó a la División Legal radicar el documento dentro de los tres días laborables siguientes al recibo de dicha Resolución.

La División Legal radicó Moción el 29 de septiembre de 1981 ^{22/} solicitando se le excusara de presentar el documento, y que se ordenara a la querellada sentarse a negociar con la Unión querellante, según se comprometiera. Mediante Resolución ^{23/} se declaró con lugar su solicitud de relevarla de entregar el documento, dejando para una posterior ocasión, cuando se hiciera el informe correspondiente, las recomendaciones sobre si debía ordenarse a la querellada sentarse a negociar.

A la luz de las alegaciones de la Querella, las admisiones de la parte querellada y los documentos sometidos en evidencia, emito las siguientes Determinaciones de Hecho, Análisis y Conclusiones de Derecho:

21/ Escrito M.

22/ Escrito N.

23/ Escrito O.

DETERMINACIONES DE HECHO

I.- El Patrono:

La Asociación de Condómines de Miramar Towers es una entidad que se dedica a administrar un edificio de apartamentos de propiedad horizontal, utilizando en dicha actividad los servicios de empleados. ^{24/}

II.- La Unión:

La Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610, AFL-CIO, es una organización que admite en su matrícula trabajadores que representa ante sus respectivos patronos a los fines de la negociación colectiva. ^{25/}

III.- El Convenio Colectivo:

Las relaciones obrero-patronales entre la querellante y la querellada se regían por un convenio colectivo el cual entró en vigencia el día de su otorgamiento, 1ro. de octubre de 1977, continuando en vigor hasta el 30 de noviembre de 1980, ^{26/} y por períodos subsiguientes de un año, a no ser que una de las partes manifestara, al menos sesenta (60) días antes de su expiración, su intención de darlo por terminado o de enmendarlo. ^{27/} La unión querellante cumplió con lo

24/ Escrito B, Alegación 1. Esta alegación fue aceptada por la querellada en su Contestación.

25/ Escrito B, Alegación 2; aceptada en la Contestación.

26/ Exhibit Conjunto #2.

27/ Véase Artículo XXIII del convenio colectivo.

requerido para que dicho convenio no quedara automáticamente renovado, al notificar a la querellada dentro del término ^{28/} su deseo de negociar un nuevo convenio colectivo.

IV.- Los Hechos:

La unión querellante cursó comunicación el 8 de septiembre de 1980 a la Asociación de Condómines de Miramar Towers requiriendo a la querellada se reuniera con la Unión a los fines de negociar un nuevo convenio colectivo. El Presidente de la Junta de Directores manifestó entonces su deseo de dar por terminado dicho convenio, debido a la precaria situación económica por la que atravesaba el Condominio.

Una segunda carta fue dirigida al Presidente de la Junta de Directores de fecha 3 de octubre de 1980, a la cual se acompañó una propuesta para el nuevo convenio. A su vez, se le propuso una reunión para el 10 de octubre próximo. Quedó demostrado que dicha carta no fue contestada, debido a las mismas razones expuestas anteriormente.

Por la negativa a negociar colectivamente con la Unión Gastronómica a pesar de los requerimientos hechos, ésta radicó contra la Asociación del Condominio Miramar Towers el cargo CA-6435, ^{29/} el 10 de octubre de 1980, y el cual diera curso a la querrela expedida por la Junta en el caso de epígrafe.

28/ Notificación bajo la Taft-Hartley fue radicada en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Exhibit Conjunto #1, Escrito 1-B.

29/ Escrito A.

A pesar de que la querellada planteó como defensa en su Contestación la intención de los propios obreros de desafiliarse de la Unión querellante, según expuesto a la Asociación del Condominio en febrero de 1981,^{30/} dicha defensa cedió paso a la estipulación a que hemos hecho referencia, donde la querellada expresó estar dispuesta a negociar con la Unión.

ANALISIS

El Artículo 8 de la Ley, en su Inciso (d), dispone que constituye práctica ilícita de trabajo el que un patrono, ya sea individual o concertadamente, rehuse negociar colectivamente con el representante de una mayoría de sus empleados en una unidad apropiada de negociación colectiva.

Menester es determinar si concurren en el caso de autos las circunstancias necesarias para establecerse la alegada negativa a negociar, conforme las disposiciones del estatuto, y a tenor con lo resuelto por esta Honorable Junta en el caso de Israel Méndez, h/n/c Mosaicos Méndez, Inc., 4 DJRT 110, 114. A la luz de los hechos que hemos encontrado probados y del convenio colectivo mismo, surge sin lugar a dudas, pues, que la Unión querellante representaba a la mayoría de los empleados del patrono a la fecha del requerimiento,^{31/} y que la unidad de negociación colectiva solicitada era apropiada. A través del Artículo I del convenio el patrono reconoció a la querellante como representante exclusiva de los empleados incluidos en la unidad apropiada siguiente:

30/ Escrito J-1.

31/ Esto queda confirmado por el hecho de que, posteriormente a los requerimientos, los cuatro empleados en la unidad apropiada firmaron tarjetas de autorización a la Unión, designándola como su representante exclusiva, Exhibit Conjunto #3.

"Todos los empleados de servicio y mantenimiento empleados por el Patrono en la operación de su Condominio Miramar Towers, incluyendo Janitors, Porters, Electricians, Plumbers, Masons, Doorman and Handy Utilityman".

Por otra parte, tampoco existe duda alguna de que la querellante hizo requerimiento expreso al patrono respecto a su deseo de negociar un nuevo convenio, negándose éste a hacerlo por cuestiones de índole económica.

Por consiguiente, habremos de concluir que el patrono incurrió en una práctica ilícita del trabajo en violación al Artículo 8, Sección 1, Incisos (a) y (d) de la Ley, a no ser que su fundamento para negarse a negociar con la Unión constituya una defensa esgrimible en el caso ante nos. Veamos.

La Ley, en su declaración de principios, expresa como propósito del gobierno el desarrollar en la práctica el principio de la negociación colectiva en aras de resolver el problema de la necesidad de una producción máxima. Es por ello que se requiere a las partes que negocien con respecto a salarios, horas y otros términos y condiciones de empleo, hasta que se agoten todas las posibilidades, aunque se ha establecido que "ninguna parte tiene derecho a imponer a la otra sus propios términos y no está obligada nunca a acceder a las pretensiones de la parte adversa". Autoridad de Tierras de P. R. y Unión de Trabajadores Agrícolas de Fajardo, 2 DJRT 600; Isabel vda. de Saurí y Unión Local 815 Afiliada al Sindicato Azucarero Packinghouse (CIO), 2 DJRT 632.

Entendemos que la querellada no descargó su responsabilidad de negociar de buena fe, y que su conducta no reflejó un deseo sincero de llegar a un acuerdo con la Unión. Su

mala situación económica no justifica ni es excusa válida para su negativa a negociar con la querellante. Esto quedó establecido en el caso de Horacio García, h/n/c Palm Beach Coffee Shop -y- Unión de Trabajadores de la Industria, Local 610, AFL-CIO, 7 DJRT 379, donde la Junta se expresó en relación a la mala situación económica del patrono en los siguientes términos:

"... Esto no excusa su negativa a negociar de buena fe con la Unión. El querellado pudo llevar su problema económico a la mesa de negociación e intentar algún acuerdo razonable con la Unión bajo las circunstancias existentes."

Ante este cuadro, se justifica la conclusión por esta Oficial Examinadora de que la conducta por parte del patrono en el caso de epígrafe es constitutiva de la práctica ilícita de negativa a negociar, a la vez que por su actitud interviene con los derechos de sus empleados, según garantizados por el Artículo 4 de la Ley.

CONCLUSIONES DE DERECHO

I.- El Patrono:

La Asociación de Condómines de Miramar Towers es una entidad que se dedica a administrar un edificio de apartamentos de propiedad horizontal, utilizando para ello los servicios de empleados, constituyéndose por tanto, en "patrono" a tenor con el significado del Artículo 2, Sección 2 de la Ley.

II.- La Unión:

La Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610, AFL-CIO, es una organización que admite en su matrícula trabajadores que representa ante sus respectivos patronos a los fines de la negociación colectiva, por lo que se constituye en una "organización obrera" conforme el sentido del Artículo 2, Sección 10 de la Ley.

III.- La Práctica Ilícita:

El patrono incurrió en práctica ilícita de trabajo, según el significado del Artículo 8, Sección 1, Incisos (a) y (d) de la Ley, al negarse a negociar colectivamente con la Unión, y violar los derechos garantizados por ley.

RECOMENDACION

A base de las anteriores Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho, recomendamos a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico ordene a la querellada, Asociación de Condómines del Condominio Miramar Towers, lo siguiente:

1.- Cesar y desistir de:

a) En manera alguna intervenir, restringir, ejercer coerción o intentar intervenir, restringir, o ejercer coerción con sus empleados en el ejercicio de sus derechos, entre otros, a organizarse entre sí, a constituir, afiliarse o ayudar a la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica o a cualquier otra organización obrera, a

negociar colectivamente a través de representantes por ellos seleccionados y a dedicarse a actividades concertadas con el propósito de negociar colectivamente u otro fin de ayuda o protección mutua.

b) Rehusar negociar a requerimiento de la Unión querellante, representante exclusiva de sus empleados en la unidad apropiada, salarios, horas de trabajo y otros términos y condiciones de empleo.

2.- Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos efectúa los propósitos de la Ley:

a) Sentarse a negociar colectivamente, a requerimiento de la organización obrera mencionada en los párrafos precedentes, salarios, horas de trabajo y otros términos y condiciones de empleo. De llegar a un acuerdo, habrá de plasmarse el mismo en un convenio suscrito entre las partes.

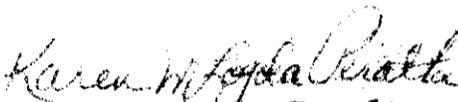
b) Fijar en sitios visibles de sus oficinas, en coordinación con un Examinador de la Junta, el Aviso que se une a este Informe. Dicho Aviso deberá permanecer fijado por un término de treinta (30) días consecutivos.

c) Notificar a los Miembros Asociados de la Junta dentro de los siguientes diez (10) días a partir de la fecha de notificación de la Decisión y Orden, las providencias tomadas para cumplir con lo aquí ordenado.

Según lo dispuesto por el Artículo II, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de radicación de este Informe, cualquier parte en el caso o el abogado de la Junta podrá radicar una exposición escrita por quintuplicado presentando

excepciones a este Informe o a cualquier parte del expediente o procedimiento, y sosteniendo las mismas con un alegato. Inmediatamente después de radicar la Exposición de Excepciones y el alegato, la parte o el abogado de la Junta que lo radicare, deberá notificar a las partes en el procedimiento, quienes tendrán derecho a contestar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación. Tal y como dispone dicho Artículo, cualquier parte en el procedimiento que desee obtener permiso para argumentar oralmente sus objeciones ante la Junta, deberá solicitarlo a la misma, por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha del recibo de copia de este Informe.

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de diciembre de 1981.


Karen M. Loyola Peralta
Oficial Examinadora

NOTIFICACION

CERTIFICO: Que he enviado por correo ordinario copia del presente Informe de la Oficial Examinadora a:

- 1.- Consejo de Titulares y/o Asociación
Condominio Miramar Towers y/o Junta
de Directores
Calle Hernández 721
Miramar, Puerto Rico 00907
- 2.- Unión Gastronómica, Local 610
Apartado "FG"
Santurce, Puerto Rico 00910

3.- Lcdo. Héctor Santiago
Calle Esteban Padilla #67
Bayamón, Puerto Rico 00619

4.- Lcdo. Luis B. Osorio Díaz
Abogado, Div. Legal - Junta (A mano)

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de diciembre de 1981.

Olga Iris Cortés Coriano
Olga Iris Cortés Coriano
Secretaria de la Junta



JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el fin de efectuar la política pública de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, TODOS NUESTROS EMPLEADOS quedan notificados de que:

NOSOTROS, el Patrono y sus agentes y cualesquiera otras personas que ejerzan funciones de supervisión, en forma alguna intervendremos, restringiremos, ejerceremos coerción o intentaremos intervenir, restringir o ejercer coerción sobre nuestros empleados en el ejercicio de sus derechos, entre otros, a organizarse, a constituir, afiliarse o ayudar a la Unión Gastronómica, Local 610, AFL-CIO, o a cualquier otra organización obrera, a negociar colectivamente a través de representantes por ellos seleccionados y a dedicarse a actividades concertadas con el fin de negociar colectivamente u otro fin de ayuda o protección mutua.

NOSOTROS negociaremos colectivamente al ser requeridos por la Unión antes mencionada como representante exclusiva de todos nuestros empleados en la unidad de negociación colectiva aquí descrita, en relación a salarios, horas de trabajo y otros términos y condiciones de empleo. De llegar a un acuerdo, habremos de suscribir un nuevo convenio donde habrá de incorporarse el mismo. La unidad apropiada incluye:

"Todos los empleados de servicio y mantenimiento empleados por el Patrono en la operación de su condominio Miramar Towers, incluyendo Janitors, Porters, Electricians, Plumbers, Masons, Doorman and Handy Utilityman".

Quedan excluidos los empleados de oficina, guardianes y supervisores según se definen por la Ley.

ASOCIACION y/o CONSEJO DE
TITULARES DEL CONDOMINIO
MIRAMAR TOWERS y/o JUNTA DE
DIRECTORES

Por: _____

Fecha: _____

Este AVISO deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.